

Bruselas, 9 de julio de 2018
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2017/0125 (COD)**

**10801/18
ADD 2**

**CODEC 1229
POLMIL 100
COMPET 502
CFSP/PESC 664
CSDP/PSDC 392
COPS 252
EUMC 120
ECOFIN 702
IND 190
MI 516
RECH 328
EMPL 374**

NOTA PUNTO «I/A»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa con el objetivo de apoyar la competitividad y la capacidad de innovación de la industria de la defensa de la Unión (primera lectura) - Adopción del acto legislativo = Declaraciones

Declaración de la Comisión, con el apoyo del Parlamento Europeo, relativa a la ejecución del Programa

Con el fin de ejecutar el Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa de manera eficaz y de garantizar la plena coherencia con otras iniciativas de la Unión, la Comisión tiene la intención de ejecutar el Programa en régimen de gestión directa de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra a), del Reglamento Financiero.

Declaración de la Comisión con respecto a la elaboración y la adopción del programa de trabajo del Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa

De conformidad con el artículo 188 del Reglamento n.º 1268/2012, la Comisión es responsable de la elaboración del programa de trabajo. En este contexto, la Comisión señala que la lista de las prioridades mencionadas en el Reglamento por el que se establece el Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa no debería ser exhaustiva; por lo tanto, la Comisión considera que el presente caso no debería constituir un precedente en lo que respecta a los márgenes de las competencias de ejecución que le han sido conferidas.

Declaración de la Comisión sobre la selección de expertos para la evaluación de las propuestas en el marco del Programa en el contexto del procedimiento de adjudicación

La Comisión velará por que los expertos seleccionados para formar parte de la base de datos de expertos independientes a que se refiere el artículo 15 tengan las capacidades, la experiencia y los conocimientos necesarios para desempeñar debidamente sus tareas. A tal efecto, la Comisión podrá utilizar cualquier fuente pertinente, incluida cualquier información que los Estados miembros puedan poseer a este respecto, respetando al mismo tiempo plenamente el Reglamento Financiero.

La Comisión velará por que la información recibida de los Estados miembros en cuanto a las credenciales de los expertos de la base de datos de expertos independientes se tenga en cuenta en la mayor medida posible.
